

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200050700.  
Demandante: ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN.  
Demandado: DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por las demandadas DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y ZULLY VIVIAN MARTINEZ, de manera conjunta, quienes actúan en causa propia, al estar facultadas para ello, contra el proveído calendarado el 22 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Exponen las recurrentes en su escrito de inconformidad:

*"...DAHIAN NIKHOLE GOMEZ Y ZULY VIVIAN MARTINEZ, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, e identificadas como aparecen al pie de nuestras firmas, estando dentro del termino de ley nos permitimos presentar el recurso de reposición del auto fechado el 22 de enero de 2021, notificado el día 10 de agosto de 2021.*

*Solicito señor Juez se tenga como liquidación para intereses el porcentaje del 0.5%, teniendo en cuenta que se trata de una deuda de tracto sucesivo, ya que se deriva de arrendamientos.*

*Por otra parte, le solicito señor Juez tener en cuenta el derecho 579 del 15 de abril de 2020 de carácter nacional expedido por el presidente, mediante el cual protegen a los arrendatarios máxime ya que fue precisamente la administración del edificio de oficinas ubicado en el edificio pompona quienes no permitieron el ingreso a trabajar en la oficina 202 situación que nos obligo que como litigantes se redujeran nuestros ingresos a cero pesos..."*

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien se pronunció en los siguientes términos:

*"...Sobre los intereses en arrendamiento para uso comercial. El Código de Comercio establece en su artículo 884 que, si en un contrato de esta naturaleza las partes no han pactado el interés moratorio, este será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.*

*No obra prueba de la afirmación que no se permitió la entrada, esta afirmación no es cierta, siempre se permitió la entrada al edificio siempre y cuando se tuvieran las medidas de bioseguridad exigidas.*

*Por otra parte, el artículo 579 del 15 de abril, no exime del pago, más si se tiene en cuenta que las demandadas no quisieron llegar a ningún acuerdo de pago..."*

**Para resolver se CONSIDERA:**

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

## DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO

## Código civil

"Artículo 1617. Indemnización Por Mora En Obligaciones De Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

**4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.** (Negrilla y subrayado del despacho).

## INTERESES MORATORIOS

## CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 884. <límite de intereses y sanción por exceso>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

### **VEAMOS ENTONCES**

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 22 de enero de 2021, argumentando que, como la obligación aquí ejecutada es una obligación de tracto sucesivo (cobro de cánones de arrendamiento), los intereses que se deben cobrar, no son los que se cobraron en el mandamiento de pago, sino los legales del artículo 1617 del código civil, estos son el 6% anual, así mismo, se tuviera en cuenta el decreto 579 del 15 de abril de 2020, mediante el cual se protegen a los arrendatarios dentro del término de pandemia.

El legislador ha previsto el mecanismo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como una forma, para evitar que el trámite ejecutivo, continúe con irregularidades procedimentales, que, de no corregirse oportunamente, constituirían una nulidad o haría que el proceso terminara con una sentencia inhibitoria, si bien es cierto, el recurso de reposición no va encaminado a discutir los requisitos formales del título (artículo 430 del CGP), ni tampoco a proponer excepciones previas (artículo 100 ibidem), también lo es que, el mismo se encamina a que el despacho modifique el mandamiento de pago, por lo cual, entrara el despacho a debatir sobre el particular.

Sea lo primero indicar, que el artículo 10 de la ley 820 de 2003, que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento, en su numeral 5°, establece: “5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendamiento en mora en el pago del canon de arrendamiento”, de lo anterior se concluye que, ante el incumplimiento de los cánones de arrendamiento, la ley 820 de 2003, concede el cobro de intereses moratorios, en lo que concierne a la citada ley, no existe aparte donde establezca el porcentaje de dichos intereses.

Razón por la cual, y ante el evidente vacío normativo, en cuanto al porcentaje de los intereses de mora, indicados en la precitada ley, se hace necesario acudir a otra ley que cubra dicha laguna legislativa, siendo de este modo por excelencia el código civil, más exactamente su artículo 1617, que establece que interés de mora en las obligaciones de dinero se fija en el 6% anual. Aclarase que lo anterior, hace referencia a los cánones de arrendamiento de vivienda urbana. Regulados por la ley 820 de 2003.

Ahora bien, y para aquellos contratos de arrendamiento de carácter comercial, el código de comercio, hace la claridad, en su artículo 884, que si las partes acuerdan el intereses moratorio, el contrato como ley para las partes se regirá por las cláusulas allí establecidas, no obstante, y en aquellos casos en los cuales, las



partes hubieren omitido o simplemente no hayan pactado el intereses moratorios, este será, el equivalente a una y media veces el intereses bancario corriente.

De lo anterior se concluye, que, referente a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, los intereses moratorios que estos generan, se encuentran regulados en el numeral 5° del artículo 10 de la ley 820 de 2003, concordante con el artículo 1617 del código civil, estableciendo los intereses en la tasa del 6% anual, diferente a los contratos de arrendamiento de naturaleza comercial, los intereses moratorios causados por este tipo de contratos, en donde las partes, no hubieren pactado el interés, los mismos serán conforme al artículo 884 del código de comercio, siendo estos el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Para el caso de autos, se encuentra ejecutando el contrato de arrendamiento, suscrito por la arrendadora ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN y como arrendatarias DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y ZULLY VIVIAN MARTINEZ, suscrito el día, 01 de octubre de 2019, en cuya clausula primera, se encuentra el objeto de contrato ha desarrollarse, que se extrae lo siguiente: "Primero. – Objeto: por medio del presente Contrato el Arrendador entrega al título de arrendamiento a "Las Arrendatarias", el siguiente bien inmueble: la mitad de la oficina 202 del edificio Pompona, que el arrendador tiene a su cargo, consistente en la parte de atrás, **la cual será exclusivamente destinado para el desarrollo de la actividad como abogadas**" (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme se desprende del objeto del contrato de arrendamiento, claramente se descarta que el mismo hubiese sido destinado para vivienda urbana, razón por la cual, las disposiciones del numeral 5° del artículo 10 de la ley 820 de 2003, concordante con el artículo 1617 del código civil, estableciendo los intereses en la tasa del 6% anual, se encuentra descartadas, por lo que, en cuanto a los intereses que se causen en virtud del presente contrato de arrendamiento, como quiera que las partes no pactaron el intereses de mora, estos se supeditan a lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, siendo este, el equivalente a una y media veces el intereses bancario corriente.

Razones más que suficientes, para que el despacho, niegue el recurso de reposición, por cuanto, el auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento se pagó, se libro conforme a ley, razón por la cual se mantendrá incólume.

Ahora bien, referente al segundo punto de reposición, esto es, que se tenga en cuenta el decreto 579 del 15 de abril de 2020, mediante el cual se protegen a los arrendatarios, el despacho, se abstiene por el momento de pronunciarse al respecto, toda vez que, dicha petición, va encaminada a atacar directamente la acción, lo que se configura dentro del escrito de excepción de merito y no previas, por tal motivo, al no ser el estadio procesal oportuno para ello, el despacho no hará por el momento pronunciamiento alguno.

Se concluye, que no encuentran dentro del recurso de reposición, algún hecho que configure excepción previa, ni hechos tendientes a discutir los requisitos formales del título, sino los hechos y fundamentos del recurso de reposición se soportan en excepciones de mérito, las cuales tienen un trámite distinto al pretendido por los demandados, y objeto de reposición.

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por

ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado a las demandadas para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el proveído del 22 de enero de 2021, razón por la cual se mantiene incólume.

**SEGUNDO: REANUDAR** los términos para pagar y excepcionar, con que cuentan las demandadas, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ